

OEA/Ser.L/V/II.172

Doc. 69

4 de mayo 2019

Original: español

 **INFORME No. 60/19**

 **CASO 12.744**

 INFORME DE FONDO

 FREDY MARCELO NUÑEZ NARANJO Y OTROS

 ECUADOR



Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2150 celebrada el 4 de mayo de 2019
172 período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH. Informe No. 60/19. Caso 12.744. Fondo. Fredy Marcelo Núñez y otros. Ecuador 4 de mayo de 2019.

**www.cidh.org**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc5359020)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc5359021)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc5359022)

[B. Estado 3](#_Toc5359023)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 4](#_Toc5359024)

[A. Antecedentes sobre las Juntas de Defensa del Campesinado 4](#_Toc5359025)

[B. Sobre la presunta víctima y sus familiares 5](#_Toc5359026)

[C. Hechos del caso 5](#_Toc5359027)

[D. Proceso penal 6](#_Toc5359028)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 10](#_Toc5359029)

[A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 3, 7, 5, y 4, de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 del mismo instrumento); y artículo I a) de la CIDFP 10](#_Toc5359030)

[B. Derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento) y los artículos I.b y III de la CIDFP 13](#_Toc5359031)

[1. La diligencia en la investigación 15](#_Toc5359032)

[2. El plazo razonable 16](#_Toc5359033)

[C. Derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) 16](#_Toc5359034)

[1. Derecho a la integridad personal como consecuencia de la desaparición forzada 16](#_Toc5359035)

[2. Respecto de los hechos en cuanto a Gregoria Naranjo y Marcia Núñez 17](#_Toc5359036)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 18](#_Toc5359037)

**INFORME No. 60/19**

**CASO 12.744**

FONDO

FREDY MARCELO NUÑEZ NARANJO Y OTROS

ECUADOR

4 DE MAYO 2019

# INTRODUCCIÓN

1. El 1 de diciembre de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Sixto Rodríguez Núñez Naranjo, Napoleón Amores y José Santana, en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano”, o “Ecuador”) en perjuicio de Fredy Marcelo Núñez Naranjo por su alegada desaparición forzada.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 02/10 el 15 de marzo de 2010[[1]](#footnote-2). El 30 de marzo de 2010 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria indicó que el 15 de julio de 2001 Fredy Marcelo Núñez Naranjo se encontraba junto a su familia en el Salón Billares “Latinos” propiedad de su madre, ubicado en la Provincia Tungurahua, Ecuador, cuando aproximadamente a las cinco de la tarde ingresaron al lugar varios sujetos en estado de embriaguez, entre ellos Octavio Morales, y ocasionaron daños materiales en la propiedad. Refirió que, frente a esto, la presunta víctima solicitó a dichas personas la restitución de los daños ocasionados.
2. Argumentó que dicho reclamo generó un conflicto que ameritó la presencia de la policía y culminó con la detención de Fredy Núñez y Octavio Morales en los calabozos del destacamento de policía del Cantón Quero. Refirió que media hora después, aproximadamente 400 personas de la Comunidad Puñachisag, miembros de las “Juntas de Defensa del Campesinado”, ingresaron a la cárcel por la fuerza y se llevaron a los dos reclusos a la Comunidad Shausi, junto con la madre y la hermana de Fredy Núñez, quienes se encontraban buscando a su hijo en el lugar de detención.
3. Indicó que la policía se apersonó a la Comunidad Shausi y logró la liberación de la madre y la hermana, sin lograr la liberación de Fredy Núñez. Refirió que después de permanecer por unas horas en la Comunidad Shausi, fue subido a un vehículo y desde entonces se desconoce su paradero.
4. La parte peticionaria argumentó que las “Juntas de Defensa del Campesinado” que perpetraron la desaparición de la presunta víctima actuaban con el auspicio de la Fiscalía pues existía una relación estrecha entre el Fiscal General de la Nación y aquellas, y el Estado mismo permitió su formación y auge.
5. Por otra parte, argumentó que en el marco de las investigaciones el Estado cometió una serie de faltas al deber de debida diligencia. Indicó que el Estado vinculó a siete personas a la desaparición de la víctima, sin embargo, el 11 de diciembre de 2002 el Juzgado Cuarto de lo Penal dictó auto de sobreseimiento provisional a su favor. Refirió que en su decisión, el Juzgado Cuarto de lo Penal le restó toda eficacia probatoria a la evidencia recabada por la Fiscalía en la etapa indagatoria, en virtud de que dicho órgano incumplió con la Ley Orgánica del Ministerio Público que ordena citar a la defensa de los imputados para su intervención en las diligencias probatorias.
6. Con respecto a las diligencias de búsqueda para dar con el paradero de la presunta víctima refirió que el 18 de octubre de 2004 el Juzgado Cuarto de lo Penal certificó que desde la decisión de sobreseimiento provisional, no habría recibido ninguna solicitud de diligencias por parte de la Fiscalía.
7. En cuanto al derecho, argumentó que se violaron los **derechos a la vida y libertad personal** porque han pasado más de 17 años desde que Fredy Núñez fue secuestrado del destacamento de Policía y no se ha tenido conocimiento de su paradero.
8. Indicó que se violó **el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica,** porque la privación de libertad de la presunta víctima lo imposibilitó para ejercer sus derechos.
9. Finalmente, argumentó la violación del **derecho a las garantías judiciales y protección judicial** por la falta de investigación adecuada de los hechos denunciados.

## Estado

1. El Estado negó en primer lugar que los hechos configuren una desaparición forzada. Al respecto, indicó que agentes estatales no sustrajeron a la presunta víctima de la cárcel donde estaba detenida, y refirió que en la desaparición de la presunta víctima podrían estar involucrados actores particulares. Destacó que no existió participación de ningún agente público ni activamente ni por tolerancia o aquiescencia.
2. Asimismo, indicó que la investigación de los hechos se ha desarrollado de manera completa e imparcial y con los estándares de debida diligencia requeridos. Indicó que desde el primer momento se ha permitido a los familiares de la presunta víctima participar activamente en el proceso, cuyas actuaciones han estado abiertas para ellos. Refirió que el 16 de agosto de 2001 la Policía Nacional analizó indicios sobre amenazas realizadas por comuneros de Puñachisag y Shausi a los familiares de la presunta víctima.
3. Expresó que el 21 de noviembre de 2001 el Agente Fiscal de la Provincia de Tungurahua decretó el inició de la indagación previa, el 8 de mayo de 2002 se abrió instrucción fiscal por el delito de plagio y el 10 de mayo de 2002 se dictó orden de detención contra siete personas.
4. Añadió que el 11 de julio de 2002 las personas detenidas solicitaron amparo de libertad ante la Corte Superior de Justicia, la cual concedió dicha libertad por no existir indicios claros de su participación, ni grados de autoría en el delito por el que fueron acusados.
5. Indicó que el 10 de diciembre de 2002 se realizó audiencia preliminar en el Juzgado Cuarto de lo Penal, el cual dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso. Subrayó que dicha decisión no fue apelada por la parte peticionaria, la cual tenía la oportunidad de presentar un recurso de apelación.
6. Expresó que, pese a lo anterior, el 15 de octubre de 2004, el jefe de la Policía Judicial indicó que continuaban las investigaciones para dar con el paradero de la presunta víctima. Sin embargo, el Estado no aportó detalle sobre diligencias concretas.
7. En cuanto al derecho el Estado argumentó que no violó e**l derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el** **derecho a la integridad personal** y el **derecho a la libertad personal establecidos en la Convención Americana** ni el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, porque no participó ni en la detención ni en la desaparición de la presunta víctima y no existen elementos que acrediten su aquiescencia en los hechos.
8. Con respecto a las **garantías judiciales y protección judicial**, refirió que no se vulneraron dichos derechos pues ha realizado una serie de diligencias para investigar a los responsables de los hechos, sin embargo, se trata de una obligación de medio y no de resultado. Además, los familiares de la presunta víctima han tenido amplia participación en el proceso y contado con recursos para impugnar las decisiones proferidas por los órganos jurisdiccionales.

# DETERMINACIONES DE HECHO

1. La Comisión recuerda que tratándose de un caso de alegada desaparición forzada, la prueba indiciaria y presuntiva resulta de especial importancia ya que “esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las victimas”[[2]](#footnote-3).

## Antecedentes sobre las Juntas de Defensa del Campesinado

1. La parte peticionaria alega que la desaparición de la presunta víctima fue perpetrada por miembros de las Juntas del Campesinado.
2. Según la información disponible las Juntas del Campesinado son un sistema de justicia informal[[3]](#footnote-4) que fueron creadas con el objeto de promover el desarrollo y prevenir el robo de ganado y otros delitos comunes. Están organizadas por parroquias y cuentan con un presidente para cada localidad, elegido por los residentes. Las juntas pertenecen a una federación de juntas de orden nacional. Las juntas rurales son particularmente poderosas en las provincias de la sierra de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, y en algunas zonas de los Ríos[[4]](#footnote-5).
3. Organismos nacionales e internacionales han reportado graves violaciones de derechos humanos cometidas por las Juntas.
4. En 2007, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, indicó que organizaciones no gubernamentales le informaron que las Juntas de Defensa del Campesinado intervienen en casos de seguridad, de litigios por tierras y de delincuencia común, y que en muchos de estos casos “asumen las funciones de las autoridades públicas y hay acusaciones de abusos que incluyen violaciones del derecho de privacidad, actos de tortura y trato degradante, homicidios y desapariciones. Ilustra este problema el caso del Sr. Fredy Núñez que desapareció en 2001[[5]](#footnote-6)”. Por ello, exhortó al Estado ecuatoriano a “evitar que las Juntas de Defensa del Campesinado se conviertan en agentes paramilitares[[6]](#footnote-7).
5. En 2010, el Comité contra la Tortura manifestó preocupación por la participación activa de las Juntas de Defensa del Campesinado en la seguridad en el medio rural, refiriéndose a abusos cometidos por algunos miembros de dichas organizaciones, los cuales incluyen linchamientos[[7]](#footnote-8).
6. En 2015, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias indicó luego de su Misión a Ecuador que recibió información sobre amenazas, secuestros, torturas o muertes de personas a manos de las juntas de defensa del campesinado. Indicó que según le fue indicado, las juntas han utilizado la fuerza para controlar el sistema de justicia penal y que los funcionarios rara vez respondían con eficacia a las denuncias sobre las actividades de las juntas, lo cual fue corroborado por el hecho de que “en general los funcionarios no quisieron o no pudieron responder a las preguntas sobre los abusos cometidos por las juntas, y mucho menos reconocieron la necesidad de investigarlas”[[8]](#footnote-9).
7. Asimismo, el Estado de Ecuador reportó al Comité de Derechos Humanos en 2015 que recibió información sobre denuncias en contra de miembros de las juntas por violaciones de derechos humanos. Igualmente, indicó que, en los numerosos procesos judiciales en Tungurahua, Chimborazo y Bolívar en contra del presidente de las Juntas, han existido desestimaciones o se ha obtenido el sobreseimiento definitivo lo cual ha sucedido de forma análoga con todos los procesos relacionados con dichas Juntas. Por ello, indicó que se están ejecutando medidas para fortalecer los procesos de investigación sobre estos casos, como: 1) la implementación de indicadores que identifiquen los casos relacionados con las Juntas en el futuro; 2) la asignación de un Fiscal adicional a la Dirección de la Comisión de la Verdad para investigar los abusos cometidos por las juntas, y 3) la realización de un estudio para determinar qué casos de abusos de las Juntas pueden reabrirse como graves violaciones de derechos humanos, para evitar la impunidad[[9]](#footnote-10).

## Sobre la presunta víctima y sus familiares

1. Según información disponible al momento de los hechos, Fredy Marcelo Núñez Naranjo tenía 27 años, era divorciado y chofer de profesión. Su núcleo familiar está compuesto por: sus padres, Sixto Núñez y María Gregoria Naranjo, sus hermanas Marcia Núñez y su familia y Silvia Núñez y su familia[[10]](#footnote-11).

## Hechos del caso

1. Según consta en el expediente, el 15 de julio de 2001 el señor Octavio Morales, en compañía de otros sujetos en estado de ebriedad, ingresaron al salón de billares “latinos”, ubicado en las calles Eloy Alfaro y Juan León Mera, del cantón Quero, con la intención de consumir alcohol, pero ante la negativa de la dueña del lugar Gregoria Naranjo, de venderles bebidas alcohólicas, Morales destruyó la puerta y vidrios de una ventana del local, y abandonó el local[[11]](#footnote-12).
2. Con posterioridad Fredy Núñez, hijo de la propietaria, salió en busca de Morales y lo trajo de vuelta al salón, donde procedió a agredirlo[[12]](#footnote-13). Frente a ello, la policía se apersonó al lugar y detuvo a Fredy Núñez, Octavio Morales y Orlando Freire, un amigo de Octavio Morales, que exigía su liberación y fueron conducidos a los Calabozos del Destacamento de Policía del Cantón Quero[[13]](#footnote-14).
3. Según consta en el Informe Policial, transcurrida media hora, se presentaron a dicho destacamento cuatrocientas personas de la comunidad Puñachisag, quienes ingresaron por la fuerza, liberaron a Octavio Morales y Orlando Freire y tomaron como rehenes a Fredy Núñez, Gregoria Naranjo y Marcia Núñez, madre y hermana del primero[[14]](#footnote-15). Según información del parte policial de 16 de agosto de 2001, el secuestro de la presunta víctima fue liderado por Ángel Raúl Bayas Villacres quien se desempeñaba como presidente de la Central de Juntas del Campesinado del Cantón Quero, así como otras personas[[15]](#footnote-16). El informe policial no da cuenta de las medidas adoptadas por el personal de custodia del destacamento para enfrentar el supuesto ingreso por la fuerza de las referidas personas ni para evitar que se llevaran secuestradas a detenidos bajo su custodia, entre otras personas.
4. Según un informe policial, luego de ser capturados como rehenes, Fredy Núñez, Gregoria Naranjo y Marcia Núñez fueron trasladados a la comunidad Puñachisag, en donde fueron “flagelados”[[16]](#footnote-17). Según declaró Sixto Núñez, padre de Fredy Núñez, éste, su madre y su hermana Marcia fueron amarradas con alambres y azotadas y pinchadas con unas varillas con puntas[[17]](#footnote-18). Al respecto, un policía indicó que las dos mujeres “fueron liberadas luego de haber sido castigadas”[[18]](#footnote-19).
5. Con posterioridad, las tres personas fueron conducidas a la comunidad Shausi. Conforme al expediente, Gregoria Naranjo y Marcia Núñez fueron liberadas en dicha comunidad[[19]](#footnote-20). Según indicaron las Juntas del Campesinado en un comunicado:

(…) si bien es cierto que el campesinado cansados de soportar los abusos, robos y asesinatos que venía cometiendo Fredy Marcelo Núñez Naranjo conjuntamente con su banda de asaltantes de carreteras lo habían llevado al calabozo del campesinado, y es cuando Fredy Marcelo Núñez aprovechándose de la rusticidad del calabozo y como buen delincuente rompe las seguridades del calabozo y se da a la fuga. (…)[[20]](#footnote-21).

1. En cuanto la presunta víctima, según indicó su padre, luego de la liberación de las mujeres, uno de los miembros de la comunidad Puñachisag, ordenó a cinco hombres encapuchados que agarren a Fredy y lo interroguen, y cada contestación estaba seguida de golpes, por lo que constantemente gritaba “hasta que todo quedó en silencio”, y esto fue lo último que supo de su hijo[[21]](#footnote-22). Refirió que ha escuchado que a su hijo, “le han quemado, que le han botado al agua y desde ahí no se sabe nada más y son nueve meses que ojalá le encontremos a mi hijo vivo o muerto” [[22]](#footnote-23). El Informe Policial indica que tras la liberación de las dos mujeres, la presunta víctima fue subida a un vehículo con rumbo desconocido[[23]](#footnote-24).

## Proceso penal

1. El 23 de julio del 2001 el padre de la presunta víctima presentó una denuncia por la desaparición de su hijo ante la Policía Judicial de Tungurahua[[24]](#footnote-25).
2. El 13 de agosto de 2001 el Inspector General de la Policía Nacional solicitó el inicio de las investigaciones e incorporó cinco partes policiales elaborados por diferentes oficiales de la policía que confirman la detención de Fredy Núñez, Octavio Morales y Orlando Freire, así como los incidentes suscitados en las instalaciones del destacamento del Cantón Quero, y la posterior captura de Fredy Núñez por parte de quienes ingresaron a dicho lugar[[25]](#footnote-26).
3. El 15 de agosto de 2001 rindió declaración el policía Marcelo Fabian Velasco Jacome, quien participó en la detención de la presunta víctima, y refirió que el 15 de julio de 2001, luego de la detención, alrededor de las cinco o cinco y media de la tarde, llegaron aproximadamente 400 personas al Destacamento “rompieron las seguridades del calabozo y pusieron en libertad a los dos miembros de la Comunidad Puñachisag” (…)” y se llevaron como rehén a Fredy Marcelo Núñez Naranjo, a Gregoria Naranjo y a Marcia Núñez. Al ser preguntado si el Comandante Provincial tiene conocimiento de lo que ha pasado con la presunta víctima indicó que “de esta novedad tiene conocimiento el señor Comandante Provincial, de igual manera, las autoridades de esta localidad no han tomado cartas en el asunto”[[26]](#footnote-27).
4. En la misma fecha rindió declaración el policía Luis Amable Paredes Valle, quien al ser preguntado sobre las acciones tomadas para investigar el paradero de la presunta víctima refirió que “se ha tomado contacto con las diferentes autoridades del Cantón, a fin de averiguar sobre el paradero del ciudadano Fredy Núñez Naranjo, sin que nadie colabore sobre este aspecto”[[27]](#footnote-28).
5. El 16 de agosto de 2001 la Policía Nacional del Ecuador emitió un informe de investigación en el cual estableció que realizó una serie de diligencias en torno a la desaparición de Fredy Núñez Naranjo. En dicho informe se indica que el Presidente de las Juntas del Campesinado de Tungurahua refirió que la presunta víctima se dio a la fuga de los calabozos de la misma comunidad el 15 de julio de 2001. Asimismo, indicó que no ha sido posible entrevistarse con los familiares de la presunta víctima porque han manifestado que no pueden dar mayor información por temor a las represalias que la comunidad Puñachisag y Shaushi pueda tomar en su contra[[28]](#footnote-29).
6. En el informe se indicó que en la entrevista al señor Sixto Rodriguez Núñez Naranjo este refirió que el Comandante Provincial de Policía le indicó que “tome contacto con el señor Mayor de Policía Carlos Aguirre, a fin de que se logre coordinar con el doctor Manuel Gallegos para tratar de sacar información sobre el desaparecido, quien le ha manifestado que Fredy Marcelo Núñez Naranjo, es integrante de una banda de facinerosos que se han encontrado haciendo de las suyas en el Cantón Quero (…)[[29]](#footnote-30)”. En el Informe se subraya como “trabajos pendientes” tratar de ubicar a la presunta víctima[[30]](#footnote-31).
7. Finalmente, en el informe se hace constar que el 29 de julio de 2001 más de 4000 campesinos pertenecientes a las comunidades del Cantón Quero y que forman parte del Consorcio de Juntas del Campesinado realizaron una marcha donde manifestaron que se encuentran cansados de abusos cometidos por delincuentes, y que uno de ellos es Fredy Marcelo Nuñez, y refirieron que “están dispuestos a colaborar y apoyar a los ocho policías quienes se encuentran detenidos en la ciudad de Riobamba, por luchar contra la delincuencia”[[31]](#footnote-32).
8. El 21 de noviembre de 2001 el padre de la supuesta víctima presentó otra denuncia ante el Fiscal Distrital de Tungurahua en la que alegó que su hijo fue desaparecido por miembros de las comunidades de Puñachisag entre los que se encuentra Macario Raúl Bayas Villacrés y otras personas y solicitó que se realicen las debidas investigaciones para que se pueda dar con los autores, cómplices y encubridores del hecho[[32]](#footnote-33). Indicó que según el informe policial la desaparición de la presunta víctima se dio en respuesta a las lesiones físicas que le ocasionó a Octavio Morales[[33]](#footnote-34).
9. El 26 de abril de 2002 se realizó un reconocimiento en las instalaciones donde funcionaba la Policía Nacional de Cantón Quero, y del calabozo donde se encontraba detenida la presunta víctima, sin embargo, no se encontraron daños materiales[[34]](#footnote-35). Cabe mencionar que dicho reconocimiento se realizó nueve meses después de ocurridos los hechos[[35]](#footnote-36).
10. El 8 de mayo de 2002 el Agente Fiscal del Distrito de Tungurahua formuló acusación por el tipo penal de plagio en contra de Luis Adan Segundo Bemos Casa, Macario Raúl Bayas Villacrés, Luis Bolívar Tipan Salan, Holger Adán Bemos Sánchez, Fausto Aníbal Jerez Llamuca, Edwin Absalón Cevallos Villacres y María Umbelina Barreno Sánchez, y remitió el proceso al Juzgado cuarto de lo penal de Tungurahua en la misma fecha[[36]](#footnote-37).
11. El 10 de mayo 2002 el Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua ordenó la prisión preventiva de los siete imputados, como autores del delito de plagio y además los acusó por el delito de conspiración para discordia civil[[37]](#footnote-38).
12. El 30 de junio de 2002 la Central de Juntas del Campesinado del Cantón Quero solicitó al Ministro Fiscal de Tungurahua la liberación de las personas detenidas argumentando su inocencia y refirió que si bien cansados de soportar los abusos que venía cometiendo la presunta víctima, fue llevada al calabozo del campesinado, esta se fugó de allí y ha pasado a formar parte de las FARC de Colombia. Indicó que además que, “por la favorable atención que sabrá dar a la presente seguros que no vamos a tener ningún inconveniente a nuestra petición porque caso contrario el alto respeto que tenemos a las altas autoridades y la Policía, no quisiéramos entrar en inconvenientes y peor llegar algún enfrentamiento”. Asimismo, refirió que “el único delito que cometemos es de vivir de nuestro trabajo y de algún modo convatir (sic) al delincuente”[[38]](#footnote-39).
13. El 11 de julio de 2002 los imputados interpusieron un recurso de amparo de libertad en contra de la Jueza Cuarto de lo Penal de Tungurahua[[39]](#footnote-40) ante la Corte Superior de Justicia de Tungurahua, argumentando la falta de motivación de la Jueza al momento de expedir la orden captura, la cual generó violaciones al debido proceso y falta de seguridad jurídica[[40]](#footnote-41).
14. El 17 de julio de 2002 el Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua informó a la Corte Superior de Justicia de Tungurahua que la decisión de prisión preventiva se basó en cinco pruebas: la denuncia contra los supuestos autores por parte de la presunta víctima, el informe médico de Octavio Morales y fotografías que comprueban su detención al igual que la de Marcelo Núñez Naranjo en el destacamento del cantón Quero, el reconocimiento en el Destacamento de Policía del Cantón Quero, los partes policiales que dejan constancia de los hechos, y la versión del denunciante. Refirió que lo anterior generó indicios suficientes para la medida dictada[[41]](#footnote-42).
15. El 31 de julio de 2002, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua otorgó el recurso de amparo de libertad argumentando que aunque existan indicios suficientes para determinar que existió un delito de acción pública, hacen falta indicios claros y precisos para demostrar que los imputados fueron los autores o cómplices del mismo, pues considera que la información recae sobre un conglomerado humano que no permite individualizar a los actuantes[[42]](#footnote-43).
16. El 10 de diciembre de 2002 se llevó a cabo la audiencia preliminar[[43]](#footnote-44).
17. El 11 de diciembre de 2002 la Jueza Cuarta de lo Penal de Tungurahua decretó el sobreseimiento provisional subrayando que la prueba obtenida durante la etapa indagatoria no cumplió con la Ley Orgánica del Ministerio Público y que en la etapa de instrucción no se realizó diligencia alguna. Al respecto indicó que:

(…) la etapa indagatoria es optativa del fiscal, y no es condición “sine qua non” para iniciar la Instrucción Fiscal, sin embargo si debe cumplir ciertos requisitos, al respecto el Art. 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el Ministerio Público debe garantizar la intervención de la defensa de los imputados en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos perseguibles de oficio quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias (…)

(…) en el presente caso no existe constancia de que en la etapa indagatoria se haya cumplido con la citación establecida, en consecuencia toda esta evidencia carecería de eficacia probatoria, ya en la etapa de instrucción, no existe evidencia alguna ni de cargo ni de descargo, por lo que al no haber elementos que sustenten la presunción de existencia del delito (…) no se puede hablar de responsabilidad alguna[[44]](#footnote-45).

1. El 15 de octubre de 2004 el jefe de la policía informó que “continúa con las investigaciones en el presente caso, con la finalidad de dar con el paradero del ciudadano desaparecido y el resultado de las investigaciones se hará conocer a la autoridad competente”[[45]](#footnote-46).
2. El 18 de octubre de 2004 el Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua indicó que “con fecha 11 de diciembre del 2002, la señora Jueza suplente de la época, dicta auto de sobreseimiento provisional en el proceso y de los imputados, mismo que se halla ejecutoriado por el ministerio de la ley. A partir de dicho auto no se ha recibido ninguna otra diligencia por parte de la Fiscalía, hasta la presente fecha”[[46]](#footnote-47)
3. Según consta en los informes policiales, y declaraciones testimoniales[[47]](#footnote-48), como consecuencia de su búsqueda de justicia, Gregoria Naranjo y Sixto Núñez, padres de la presunta víctima, así como otros familiares han recibido amenazas para obligarles a que abandonen sus propiedades en el cantón Quero o de lo contrario quemarían sus bienes y sus vidas estarían en peligro[[48]](#footnote-49). En dichos informes se indica que dichas amenazas provienen de miembros de la comunidad Puñachisag [[49]](#footnote-50). No constan diligencia alguna realizadas por el Estado para brindar protección a los familiares de la presunta víctima por las amenazas denunciadas.

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 3, 7, 5, y 4, de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 del mismo instrumento[[50]](#footnote-51)); y artículo I a) [[51]](#footnote-52) de la CIDFP

1. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a las víctimas en un estado de completa indefensión, acarreando otras violaciones conexas[[52]](#footnote-53).
2. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta tanto el paradero de la víctima o de sus restos continúa desconocido. La desaparición como tal sólo cesa cuando aparece la víctima o sus restos son ubicados[[53]](#footnote-54), de modo que se determine con certeza su identidad[[54]](#footnote-55).
3. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que la desaparición forzada viola el derecho a la integridad personal puesto que “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano”[[55]](#footnote-56). La Comisión y la Corte han establecido que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones[[56]](#footnote-57). Asimismo, la Corte ha manifestado que aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona víctima de desaparición en un caso concreto, el sometimiento de detenidos a agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción a los derechos a la integridad personal y a la vida[[57]](#footnote-58).
4. De acuerdo a la jurisprudencia de ambos órganos del sistema interamericano, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención[[58]](#footnote-59). La jurisprudencia también ha establecido que el hecho de que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida[[59]](#footnote-60).
5. Adicionalmente, la Comisión ha señalado de manera consistente que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica[[60]](#footnote-61). Así lo ha reconocido también la Corte Interamericana[[61]](#footnote-62). Ello se debe a que además de que la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca “no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”[[62]](#footnote-63). La Comisión considera que la desaparición forzada también implica una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de la víctima desaparecida, en cuanto a la falta de acciones de búsqueda de su paradero mediante investigaciones eficientes y a la imposibilidad de que se interpongan recursos en su favor ante la negativa del Estado del hecho de que se encuentra bajo su custodia.
6. Los elementos concurrentes y constitutivos para determinar que en un caso ocurrió una desaparición forzada son: i) laprivación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la autorización, apoyo o aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida[[63]](#footnote-64).
7. A continuación, la Comisión determinará si lo sucedido a Fredy Marcelo Núñez constituyó una desaparición forzada.
8. En cuanto al primer elemento, referido a la privación de libertad, la Comisión hace notar que no existe controversia respecto a que la presunta víctima fue detenida el 15 de julio de 2001 por miembros de la Policía luego de un incidente que surgió en el Salón de billares “Latinos” ubicado en el Cantón Quero. Igualmente, no existe controversia en cuanto a que ese mismo día, la presunta víctima fue extraída de la cárcel donde se encontraba detenida por unos 400 miembros de la comunidad, conducida a la comunidad Puñachisag, luego a la comunidad Shausi, donde existen versiones que indican que fue golpeado y quemado, así como que habría sido introducido a un vehículo. En todo caso, desde entonces se desconoce su paradero. En virtud de lo anterior, la Comisión estima que se encuentra probada la privación de libertad de Fredy Núñez.
9. Con respecto al segundo elemento, referido a la intervención directa de agentes o aquiescencia de estos, la Comisión subraya que no existe controversia respecto a que fueron miembros de las Juntas del Campesinado quienes extrajeron a la presunta víctima de la cárcel. Esta autoría no solamente se desprende de diversas pruebas testimoniales y de los informes policiales, sino que fue reconocida por la propia Junta, como se indicó en la sección de hechos probados. La Comisión hace notar que existen una serie de elementos que comprueban que las Juntas del Campesinado actuaban bajo la aquiescencia del Estado.
10. En primer lugar, la CIDH recuerda el contexto referido, según el cual organismos nacionales e internacionales han indicado que las Juntas de Defensa del Campesinado han asumido funciones de autoridades públicas y existen acusaciones de graves violaciones de derechos humanos en su contra. En efecto, esta situación ha llevado a que se exhorte al Estado a evitar que dichas Juntas se conviertan en agentes paramilitares. Del expediente resulta evidente que el Estado estaba, al momento de los hechos, en pleno conocimiento del funcionamiento de las Juntas de Defensa del Campesinado y de su rol en funciones que les corresponde a autoridades públicas. No consta información alguna en el expediente en la cual el Estado explique las razones de legitimidad de las Juntas del Campesinado en el cumplimiento de funciones públicas, ni mucho menos información sobre medidas dirigidas a erradicar tal situación. De esta manera, la Comisión considera acreditado que al momento del inicio de ejecución de la desaparición de Fredy Núñez, las Juntas del Campesinado actuaban con pleno conocimiento del Estado y bajo su tolerancia y aquiescencia.
11. Además, según se desprende del contexto, los funcionarios estatales rara vez responden con eficacia las denuncias sobre actividades de las juntas. El Estado mismo reconoció en un informe al Comité de Derechos Humanos en 2015 que todos los procesos judiciales contra miembros de las juntas por violaciones de derechos humanos en Tungurahua, Chimborazao y Bolívar han culminado con desestimaciones o sobreseimientos, por lo que indicó que está tomando medidas para fortalecer los procesos de investigación. Esto constituye otro elemento que fortalece la conclusión sobre aquiescencia del Estado.
12. En cuanto al tercer elemento, relacionado con la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la presunta víctima, la Comisión hace notar que las personas que secuestraron a Fredy Núñez si bien reconocieron que dicha persona fue sustraída de la cárcel, no brindaron información sobre su destino o paradero, limitándose a indicar que se había fugado de un Calabozo. El Estado a través de su falta de actuación diligente permitió el encubrimiento del paradero de la presunta víctima. Específicamente, la Comisión hace notar que pese a que miembros de las Juntas del Campesinado reconocieron que la presunta víctima luego de ser sustraida de la cárcel y conducida a una comunidad, fue llevada a un Calabozo de dichas juntas, no realizó diligencia alguna en dicho lugar o en otros para determinar su paradero. Adicionalmente, la Comisión hace notar las faltas a la debida diligencia que se analizarán en la sección posterior, pero que demuestran en su conjunto que el proceso no estaba dirigido a determinar el paradero de la presunta víctima, sino que más bien contribuyó a permitir la perpetuación de una grave violación de derechos humanos por parte de las Juntas del Campesinado.
13. Conforme a lo expuesto, la Comisión concluye que Fredy Marcelo Nuñez fue víctima de desaparición forzada a partir del 15 de julio de 2001, por lo que el Estado ecuatoriano, violó en su perjuicio, los derechos establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Igualmente, el Estado violó el artículos 1.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

## Derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento) y los artículos I.b y III[[64]](#footnote-65) de la CIDFP

1. De la jurisprudencia interamericana resulta que, cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal es independiente de si se trata de una posible desaparición a manos de particulares o a manos de agentes estatales. La Comisión reitera que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad[[65]](#footnote-66).
2. La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[66]](#footnote-67).
3. Así la Corte ha señalado que la obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos[[67]](#footnote-68), especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales[[68]](#footnote-69). Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[69]](#footnote-70). La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse[[70]](#footnote-71).
4. Además, en cuanto a la debida diligencia durante el desarrollo de la investigación, la Corte Interamericana ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”[[71]](#footnote-72). A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[[72]](#footnote-73), la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles[[73]](#footnote-74). El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos[[74]](#footnote-75).
5. Por otra parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Según los términos de dicha norma, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los elementos que los órganos del sistema interamericano han tomado en cuenta, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[75]](#footnote-76). La Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales[[76]](#footnote-77), por lo cual, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[[77]](#footnote-78).

### La diligencia en la investigación

1. La Comisión recuerda que en el presente caso, la presunta víctima fue secuestrada de la cárcel donde se encontraba detenida el 15 de julio de 2001. Igualmente, los familiares presentaron al menos dos denuncias por su desaparición.
2. La CIDH hace notar en primer lugar que dichos hechos no activaron una búsqueda inmediata para dar con el paradero de la presunta víctima ni tampoco una investigación, no obstante los indicios de que podía tratarse de una desaparición forzada, lo que exige una respuesta expedita y exhaustiva en las primeras horas tras el conocimiento de la situación. En el primer informe policial de los hechos, emitido un mes después de estos se identifica como tarea pendiente “tratar de ubicar a la presunta víctima”. Asimismo, según consta en el expediente, la investigación penal se inició más de un mes después de los hechos, en agosto de 2001, a solicitud del Inspector General de la Policía.
3. La CIDH hace notar adicionalmente que el Estado omitió realizar las diligencias más mínimas para ubicar el paradero de la presunta víctima e identificar a los responsables. En particular:

-No consta ni una sola diligencia de búsqueda para dar con el paradero de la presunta víctima.

-El reconocimiento de la cárcel donde la presunta víctima fue extraída se realizó nueve meses después de los hechos, por lo que no se encontraron daños materiales ni se pudo determinar el uso de la fuerza en el momento en que fue retirada de la cárcel.

-No consta que el Estado haya realizado una inspección en los Calabozos de las Juntas del Campesinado, pese a que la Centra de Juntas informó que la presunta víctima fue llevada a dicho lugar, pero que haciendo uso de la fuerza se fugó del mismo.

-No consta que por este hecho, los miembros de las Juntas hayan sido sometidos a proceso penal, no obstante reconocieron explícitamente haberse llevado al señor Núñez y haberlo detenido en un calabozo.

1. Adicionalmente, la Comisión subraya las faltas a la debida diligencia que quedaron demostradas en la decisión de sobreseimiento provisional. Según se indicó en tal resolución, la prueba obtenida durante la etapa indagatoria no cumplió con la Ley Orgánica del Ministerio Público porque no consta que se haya citado a los imputados para la intervención en el momento de la recepción. Esta omisión, que impidió considerar la prueba practicada, resulta plenamente atribuible al Estado. Además, más allá de dejar constancia de esta situación, no se dispone medida alguna para subsanar las omisiones referidas y reconducir el proceso, de manera que fuera posible el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Asimismo, hizo notar que en la etapa de instrucción no se incorporó ninguna evidencia.
2. Finalmente, la CIDH hace notar que pese a la información del Jefe de la Policía de 15 de octubre de 2004, según la cual continuan con las investigaciones para dar con el paradero de la presunta víctima, el 18 de octubre de 2004 el Juzgado Cuarto de lo Penal informó que a partir de la decisión de sobreseimiento provisional, no se ha recibidio ninguna diligencia por parte de la fiscalía. Lo anterior demuestra que no se activó ninguna vía para revertir la decisión de sobreseimiento provisional a pesar de las omisiones ya constatadas.
3. Todos los anteriores elementos, tomados en su conjunto, permiten concluir que el Estado no ha investigado los hechos del presente caso con la debida diligencia, en violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Fredy Marcelo Núñez, así como de sus familiares.

### El plazo razonable

1. La Comisión analizará a continuación si el Estado cumplió con realizar la investigación de los hechos del presente caso en un plazo razonable, tomando en cuenta los elementos indicados con anterioridad.
2. La CIDH hace notar que desde que el Estado tomó conocimiento de los hechos mediante la sustracción de la cárcel donde la presunta víctima se encontraba detenida, han pasado más de 17 años.
3. En cuanto al primer elemento, el caso puede entenderse, en principio, complejo, tomando en cuenta las circunstancias de los hechos y el número de personas involucradas. No obstante, la Comisión recuerda que aún en casos que puedan considerarse complejos por su propia naturaleza, resulta necesario que el Estado en cuestión argumente específicamente las razones por las cuales la complejidad ha afectado concretamente las investigaciones. La Comisión considera que ello no ha sucedido en el presente caso. La Comisión considera que no fue la complejidad la que ha provocado que a la fecha no se haya identificado a los responsables de los hechos, esclarecido los hechos o impuesto las sanciones respectivas. Por el contrario, como fue descrito en la sección anterior, la investigación no ha sido realizada con la debida diligencia ni orientada a la averiguación de la verdad de los hechos, pese a los indicios que han sido aportados al expediente sobre posibles autores de los hechos, los cuales no han sido objeto de un seguimiento adecuado.
4. Con respecto al segundo elemento relacionado con la actividad procesal del interesado, la Comisión subraya que los familiares de la presunta víctima denunciaron los hechos más de una vez ante las autoridades estatales pertinentes, por lo que correspondía al Estado impulsar adecuadamente las investigaciones.
5. En cuanto a la actuación de las autoridades estatales, la Comisión reitera las falencias descritas en la sección relativa a debida diligencia. La Comisión subraya los periodos de inactividad no justificados adecuadamente por parte del Estado, inmediatamente después de la desaparición, así como en el marco de la investigación, así como las escasas diligencias realizadas para determinar el paradero de la presunta víctima, e identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos.
6. En virtud de los anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha incumplido la garantía de plazo razonable en la investigación de los hechos del presente caso, en violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Fredy Marcelo Núñez y sus familiares.

## Derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

### Derecho a la integridad personal como consecuencia de la desaparición forzada

1. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas[[78]](#footnote-79). Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[79]](#footnote-80).
2. La Comisión nota que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, “en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”[[80]](#footnote-81).
3. En el presente caso, la Comisión considera que el sólo hecho de la desaparición forzada de la víctima, ha generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, el cual se ha venido profundizando por las violaciones declaradas en la sección anterior, incluyendo su larga búsqueda de justicia, y la ausencia de esclarecimiento sobre lo ocurrido con su ser querido.
4. Adicionalmente, la Comisión hace notar que según consta en informes policiales y declaraciones testimoniales, como consecuencia de su búsqueda de justicia, los padres de la presunta víctima, Gregoria Naranjo y Sixto Núñez, han recibido amenazas para obligarles que abandonen sus propiedades o quemarían sus bienes y sus vidas estarían en peligro, sin que conste diligencia alguna realizada por el Estado para brindarles protección.
5. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Fredy Marcelo Núñez Naranjo identificados en el presente informe.

### Respecto de los hechos en cuanto a Gregoria Naranjo y Marcia Núñez

1. La Comisión recuerda que el 15 de julio de 2001 cuando la presunta víctima fue sustraída de la cárcel donde se encontraba privada de libertad fue conducida junto a su madre Gregoria Naranjo y su hermana Marcia Núñez a la Comunidad Puñachisag en donde según información que consta en la propia declaración del padre de la presunta víctima, el informe policial de 16 de agosto de 2001 y la indagación previa del fiscal, dichas personas fueron sometidas a “flagelaciones” y malos tratos. Pese a lo anterior, no consta que el Estado haya realizado investigación para identificar a los responsables de dichos malos tratos.
2. Sobre este aspecto, la Comisión recuerda que cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, existe una obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, conforme a la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1. de la misma en conjunto con el derecho a la integridad personal[[81]](#footnote-82).
3. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que en el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 así como con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gregoria Naranjo y Marcia Núñez.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR:**

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Fredy Marcelo Nuñez, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos.
2. Investigar las lesiones sufridas por Gregoria Naranjo y Marcia Núñez de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan.
3. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Fredy Marcelo Nuñez, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares, en consulta con estos.
5. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Las medidas de no repetición en el presente caso deberán incluir medidas legislativas, administrativas o de otra índole para erradicar las Juntas de Defensa del Campesinado como entidades que ejercen funciones públicas. Asimismo, para que las investigaciones sobre desaparición forzada de personas en Ecuador, incluyendo la investigación y procesos penales, así como los procesos de búsqueda de restos de personas desaparecidas, cumplan con los estándares descritos en el presente informe.
1. CIDH, Informe No. 02/10, Petición P1011-03, Admisibilidad Fredy Marcelo Núñez Naranjo y otros, Ecuador, 15 de marzo de 2010, párrs. 6-42. En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 1(1), 3, 4, 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana y respecto del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. [↑](#footnote-ref-2)
2. [Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 134. [↑](#footnote-ref-3)
3. Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40d el Pacto con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes, Ecuador, 6 de agosto de 2015, CCPR/C/ECU/6, párr. 164. [↑](#footnote-ref-4)
4. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, A/HRC/17/28/Add.2, 9 de mayo de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
5. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, 7 de febrero de 2007, A/HRC/4/42/Add.2, Párr.25. [↑](#footnote-ref-6)
6. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, 7 de febrero de 2007, A/HRC/4/42/Add.2, Párr.53 e). [↑](#footnote-ref-7)
7. Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 19 de la Convención, Observaciones finales del Comité contra la Tortura, 7 de diciembre de 2010, párr.19, CAT/C/ECU/CO/4-6. [↑](#footnote-ref-8)
8. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, A/HRC/17/28/Add.2, 9 de mayo de 2011, Párrs. 44, 46, 50-51. [↑](#footnote-ref-9)
9. Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40d el Pacto con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes, Ecuador, 6 de agosto de 2015, CCPR/C/ECU/6, párr. 166. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 1. Acusación particular de Sixto Núñez Naranjo a la jueza cuarta de lo penal, 23 de mayo de 2002. Anexo 3 al escrito de observaciones del peticionario del 1 de diciembre de 2003.  [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 2. Oficio No. 2070–PJT-CP9-2001 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal de Tungurahua que contiene el Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 17 de agosto de 2001. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 3. Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 16 de agosto de 2001, que consta en el auto de sobreseimiento provisional de la Jueza Cuarta de lo Penal de Tungurahua, 11 de diciembre de2002. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 31 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 2. Oficio No. 2070–PJT-CP9-2001 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal de Tungurahua que contiene el Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 17 de agosto de 2001. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 4. Informe efectuado por la Policía Técnica Judicial de Tungurahua (No. 1123-PJT-CP9-2001), que consta en el dictamen fiscal acusatorio (no. 53-2002), emitido por el Agente Fiscal del Distrito de Tungurahua, 8 de mayo de 2002. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 31 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 5. Informe investigativo ampliatorio de la policía técnica no. 1376-CP9-2001, que consta en el dictamen fiscal acusatorio (no. 53-2002), emitido por el Agente Fiscal del Distrito de Tungurahua, 8 de mayo de 2002. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 31 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 3. Informe 1123-PJT-CP9-2001, 16 de agosto de 2001, que consta en el oficio 2070-PJT-CP9-2001 emitido por el Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal Distrital de Tungurahua, 17 de agosto de 2001. Anexo 3 al escrito de observaciones del peticionario de 1 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 6. Versión vertida por parte de Sixto Núñez el 29 de abril de 2002, dentro del Inicio de la indagación previa por parte del agente Fiscal el 21 de noviembre de 2001. Anexo 3 al escrito de observaciones del peticionario de 01 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 7. Declaración testimonial de Marcelo Velasco. Anexo 3 de las observaciones del peticionario de 1 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 8. Oficio No. 2780–PJT-CP9-2001 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal de Tungurahua que contiene el Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 19 de octubre de 2001. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 9. Oficio de la Central de Juntas del Campesinado No. 88CJDCQ-2002 al Ministro fiscal de Tungurahua, 30 de junio de 2002. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 1 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 10. Denuncia presentada por Sixto Núñez, que consta en el auto de sobreseimiento provisional de la Jueza Cuarta de lo Penal de Tungurahua, 11 de diciembre de 2002. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 31 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 6. Versión vertida por parte de Sixto Núñez el 29 de abril de 2002, dentro del Inicio de la indagación previa por parte del agente Fiscal el 21 de noviembre de 2001. Anexo 3 al escrito de observaciones del peticionario de 1 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 4. Informe 1123-PJT-CP9-2001, 16 de agosto de 2001, que consta en el oficio 2070-PJT-CP9-2001 emitido por el Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal Distrital de Tungurahua, 17 de agosto de 2001. Anexo 3 al escrito de observaciones del peticionario de 1 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 2. Oficio No. 2070–PJT-CP9-2001 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal de Tungurahua que contiene el Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 17 de agosto de 2001. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 2. Oficio No. 2070–PJT-CP9-2001 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal de Tungurahua que contiene el Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 17 de agosto de 2001. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 2. Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 17 de agosto de 2001. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 2. Oficio No. 2070–PJT-CP9-2001 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal de Tungurahua que contiene el Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 17 de agosto de 2001. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 2. Oficio No. 2070–PJT-CP9-2001 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal de Tungurahua que contiene el Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 17 de agosto de 2001. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 2. Oficio No. 2070–PJT-CP9-2001 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal de Tungurahua que contiene el Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 17 de agosto de 2001. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 2. Oficio No. 2070–PJT-CP9-2001 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal de Tungurahua que contiene el Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 17 de agosto de 2001. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 2. Oficio No. 2070–PJT-CP9-2001 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal de Tungurahua que contiene el Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 17 de agosto de 2001. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 10. Denuncia presentada por Sixto Núñez, que consta en el auto de sobreseimiento provisional de la Jueza Cuarta de lo Penal de Tungurahua, 11 de diciembre de 2002. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 31 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 2. Oficio No. 2070–PJT-CP9-2001 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal de Tungurahua que contiene el Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 17 de agosto de 2001. Anexo 3 al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 2. Oficio No. 2070–PJT-CP9-2001 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal de Tungurahua que contiene el Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 17 de agosto de 2001. Anexo 3 al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 11. Reconocimiento de las instalaciones de la policía nacional del cantón Quero efectuado por el Agente Fiscal del Distrito de Tungurahua, 16 abril de 2002. Anexo 3 al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 12. Dictamen fiscal acusatorio No. 53-2002, por Agente Fiscal de Distrito de Tungurahua, 08 de mayo de 2002. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 31 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 13. Resolución del Juzgado Cuarto de lo penal de Tungurahua, 10 de mayo de 2002. Anexo 3 al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 9. Oficio de la Central de Juntas del Campesinado No. 88CJDCQ-2002 al Ministro fiscal de Tungurahua, 30 de junio de 2002. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 01 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 14. Recurso de amparo de libertad en contra de la Jueza Cuarta de lo penal de Tungurahua ante la Corte superior de Tungurahua de 11 de julio 2002. Anexo 1 al escrito de observaciones del peticionario de 01 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 14. Recurso de amparo de libertad en contra de la Jueza Cuarta de lo penal de Tungurahua ante la Corte Superior de Tungurahua de 11 de julio 2002. Anexo 1 al escrito de observaciones del peticionario de 1 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 15. Informe del Juzgado cuarto de lo penal de Tungurahua a la Corte Superior de Justicia de Tungurahua, 17 julio de 2002. Anexo 1 al escrito de las observaciones de los peticionarios de 1 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 16. Resolución del trámite de Amparo Constitucional emitido por la segunda sala de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua, 31 de julio de 2002. Anexo 1 al escrito de observaciones del peticionario de 1 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 17. Acta de audiencia preliminar del Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua Suplente, 10 de diciembre de 2002. Anexo 4 al escrito de observaciones de los peticionarios de 1 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 18. Auto de sobreseimiento provisional por la Jueza Cuarta de lo Penal de Tungurahua, 11 de diciembre de 2002. Anexo 4 al escrito de observaciones de los peticionarios de 1 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 19. Oficio No. 3585-CP9-2004 del jefe de la Policía Judicial de Tungurahua, 15 octubre de 2004. Anexo al escrito del peticionario de 3 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 20. Resolución del Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua Suplente, 18 de octubre 2004. Anexo al escrito del peticionario de 3 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-47)
47. Ver por ejemplo, informe investigativo policial no. 1123-PJT-CP9-2001 e informe investigativo ampliatorio policial no. 1376-CP9-2001, de 16 de agosto de 2001 y 18 de octubre de 2001 respectivamente. Anexo 3 al escrito de las observaciones del peticionario del 1 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 8. Oficio No. 2780–PJT-CP9-2001 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal de Tungurahua que contiene el Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 19 de octubre de 2001. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 8. Oficio No. 2780–PJT-CP9-2001 del Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua al Ministro Fiscal de Tungurahua que contiene el Informe policial no. 1123-PJT-CP9-2001, 19 de octubre de 2001. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 1 diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-50)
50. Los artículos de la Convención Americana referidos en el título arriba establecen lo siguiente:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal: 1.Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [↑](#footnote-ref-51)
51. Dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo I. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo. [↑](#footnote-ref-52)
52. CIDH. Informe 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 11.324, Narciso González y otros, República Domincana, 2 de mayo de 2010, párr. 103; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 131; Corte IDH, Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82; Corte IDH, Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 92; Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párrs. 100 a 106; Corte IDH., Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, Párr. 41. [↑](#footnote-ref-53)
53. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.529, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, Bolivia, Mayo 12, 2009, párr. 106. [↑](#footnote-ref-54)
54. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párrs. 155 a 157, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 31. [↑](#footnote-ref-55)
55. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85. [↑](#footnote-ref-56)
56. Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58; y CIDH, Informe No. 5/16, Casos 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823. Fondo. Perú. 13 de abril de 2016, párr. 167. [↑](#footnote-ref-57)
57. Corte IDH. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 59; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, 154. [↑](#footnote-ref-58)
58. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.154; Corte IDH., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr.130; y CIDH, Informe No. 44/00. Caso 10.820. Américo Zavala Martínez. Perú. 13 de abril de 2000, párr. 41. [↑](#footnote-ref-59)
59. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 188; y CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana en el caso 12.529. Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña vs. Bolivia. 12 de mayo de 2009, párr. 248. [↑](#footnote-ref-60)
60. CIDH. Demandas ante la Corte Interamericana en los casos: Renato Ticona Estrada y otros (12.527), párrs. 153-165; Rosendo Radilla Pacheco (12.511), párrs. 138-145; Kenneth Ney Anzualdo Castro (11.385), párrs. 167-176; Julia Gómez Lund y otros (11.552), párrs. 208-220; Florencio Chitay Nech (12.599), párrs. 136-146; Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña (12.529), párrs. 251-262; y Narciso González Medina y otros (11.324), párrs. 138-149. [↑](#footnote-ref-61)
61. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 91-92; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157. [↑](#footnote-ref-62)
62. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90. Ver también: CIDH, Informe No. 5/16, Casos 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823. Fondo. Perú. 13 de abril de 2016, párr. 166. [↑](#footnote-ref-63)
63. CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 130; y Corte I.D.H., Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60. [↑](#footnote-ref-64)
64. Dicho artículo establece que los Estados partes en dicha Convención se comprometen a “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”. [↑](#footnote-ref-65)
65. CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 225; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también Asunto Natera Balboa. Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero, y Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013. Considerando sexto. [↑](#footnote-ref-66)
66. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Caso **Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271,** párr. 97; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 215. [↑](#footnote-ref-67)
67. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177;y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183. [↑](#footnote-ref-68)
68. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371. [↑](#footnote-ref-69)
69. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177;y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.183. [↑](#footnote-ref-70)
70. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C. No. 148, párr. 319;Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr., 216. [↑](#footnote-ref-71)
71. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131. [↑](#footnote-ref-72)
72. CIDH. Informe de Fondo, N˚ 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412. [↑](#footnote-ref-73)
73. CIDH. Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-74)
74. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-75)
75. CIDH. Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100. Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164. [↑](#footnote-ref-76)
76. Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160. [↑](#footnote-ref-77)
77. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111,
párr. 142. [↑](#footnote-ref-78)
78. CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 227; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102. [↑](#footnote-ref-79)
79. Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96. [↑](#footnote-ref-80)
80. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 87; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de 2006. Serie C No. 162, párr. 123 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 105. [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte IDH, *Caso Baldeón García*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 156; *Caso Gutiérrez Soler*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159 y Caso Ximenes Lopes.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148. En el mismo sentido, *Eur.C.H.R.*, *Assenov and others v. Bulgaria,* no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102 y *Eur.C.H.R.*, *Ilhan v. Turkey* [GC]*,* no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, paras. 89-93. [↑](#footnote-ref-82)